



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06190-2007-PHC/TC
AREQUIPA
DAG AANBY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yohnny Pedro Quispe Vilca a favor de don Dag Aanby contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 460, su fecha 25 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto del 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Dag Aanby contra la Primera Sala Penal Transitoria e Itinerante de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno y contra el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, por violación del debido proceso y de su derecho al *ne bis in idem* en conexión con la libertad individual. Manifiesta que viene siendo sentenciado indebidamente hasta tres veces por los mismos hechos delictivos, toda vez que con la sentencia N.º 48-2006, de fecha 2 de mayo de 2006, emitida por el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, y la sentencia de vista de fecha 8 de enero de 2007, emitida por la Primera Sala Penal de la provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno derivados del proceso penal N.º 2005-098 se condena al favorecido por el delito de estafa y falsedad genérica en agravio del Centro Educativo Sagrado Corazón de Jesús y otros; de igual modo con la sentencia N.º 139-2006, de fecha 21 de noviembre de 2006, emitida por el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, en los procesos penales acumulados N.º 2006-0023 y 2005-241, se condena al favorecido por el delito de estafa en agravio de las Municipalidades Distritales de Chupa y Vilque, agregándose a ello la sentencia condenatoria firme de fecha 5 de diciembre de 2005 expedida por el Noveno Juzgado Penal de Arequipa en el proceso 2005-1446, que lo condena como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y estafa, lo que considera atentatorio del debido proceso por lo que solicita la nulidad de los procesos y de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 20 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda señalando que cada hecho imputado afecta bienes jurídicos diferentes y que en consecuencia, no concurre identidad de fundamento, por lo que no se ha sentenciado dos veces por el mismo hecho.

La Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 25 de octubre del 2007, declara infundada la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de los procesos y las resoluciones cuestionadas, aduciéndose la violación del derecho fundamental al debido proceso por vulneración del principio del *ne bis in idem*, en conexidad con la libertad individual.

El *ne bis in idem*

2. El principio *ne bis in idem*, garantía que forma parte del derecho al debido proceso (previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución) para su evaluación en el caso concreto requiere de un triple análisis, tal como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 8123-2005-HC/TC:

“Ahora bien, verificar la existencia o no de una persecución penal múltiple requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*)”.

3. Por otro lado dicho principio debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido la formulación *material* del principio *ne bis in idem* garantiza que nadie pueda recibir dos sanciones ante una misma infracción, toda vez que ello constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías del Estado de Derecho. Asimismo, la dimensión *procesal* de éste establece más bien que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos en aras de proteger al imputado de una nueva persecución penal por la misma realidad histórica atribuida [Cfr. STC. Exp. N.º 2050-2002-AA/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06190-2007-PHC/TC
AREQUIPA
DAG AANBY

Análisis del caso

4. Hechas estas precisiones, es del caso determinar si, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional del hábeas corpus, sobre la “vulneración” del principio constitucional del *ne bis in idem*. En ese sentido resulta obvio que este Colegiado tiene razones suficientes para emitir pronunciamiento independiente del sentido en su fallo, toda vez que a propósito de las supuestas violaciones alegadas por el demandante, se pone en juego su libertad individual.
5. Consecuentemente en el caso de autos debe señalarse, atendiendo a la doble dimensión del contenido constitucionalmente protegido por el *ne bis in idem*, que no está frente a procedimientos distintos, sino que no concurre la identidad de hechos, pues si bien se trata de la misma modalidad delictiva la empleada en la comisión de los ilícitos, estos fueron efectuados en diferentes momentos y en agravio de diferentes personas; es por ello que se han seguido diferentes procesos que merecieron sentencias distintas.
6. En conclusión no se ha logrado acreditar que se haya seguido al favorecido dos procesos en los cuales hubiese sido sentenciado de distinta forma por la misma modalidad delictiva, por lo que no se presenta ningún supuesto de infracción al debido proceso, de modo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)